

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN 0003/2025
La Paz, 19 de marzo de 2025

VISTOS:

El **Decreto Supremo N° 5349** de 12 de marzo de 2025; el Informe Técnico **DTIC 0011/2025** de 18 de marzo de 2025; el Informe Legal **INF - DJ - UGJN 0240/2025** de 19 de marzo de 2025; la normativa vigente, los antecedentes y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que, el Inciso c), Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), prescribe que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley.

Que, el *Artículo 10 de la Ley N° 1600 del SIRESE, establece entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (Actualmente denominada ANH), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos...; c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora...; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*.

Que el *Artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos determina que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que, el Artículo 49 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 "Ley de Seguridad Ciudadana", modificado por la Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016, señala *"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología. II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. III. al efecto, la ANH etiquetará o asignará los dispositivos de autoidentificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible. IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible. V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación."*

Que, el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436 de 14 de diciembre de 2013, que reglamenta la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece lo siguiente: *“I. El Sistema tiene como objeto realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. II. La implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora, del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.”*

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 1436, dispone lo siguiente: *“I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentren en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país. II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta. IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.”*

Que, la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-ULJA N° 124/2019 de 25 de julio de 2019, que aprueba el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, establece: *“El Manual es de aplicación obligatoria para todas las Direcciones, Direcciones Distritales y Unidades con actividades inherentes al Sistema, según competencias establecidas en el Manual de Organización y Funciones; Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA Sistema que tiene por objeto mejorar la supervisión. El control y la fiscalización que ejerce la ANH sobre las Estaciones de Servicio respecto a la comercialización de combustibles, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, con la finalidad de precautelar el abastecimiento; Vehículo Motorizado es todo aquel vehículo de dos, cuatro o más ruedas incluyendo maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos”.*

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0016/2023 de 12 de mayo de 2023, establece la Central de Información de Compra y Venta, en el marco de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, con base a la información de los volúmenes de compra y venta de gasolinas y/o diésel.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA y establece en su Artículo 10 las siguientes causales de inhabilitación de la Tarjeta de Autoidentificación RFID: *“a. A solicitud del interesado, debidamente justificada. b. Por exceder el volumen consignado en la Base de Datos de Registro, conforme a reglamentación específica del Consumidor Final. c. Por daño o deterioro que impida el correcto funcionamiento del mismo. d. Por transferir, arrendar o prestar el Dispositivo RFID a terceros. e. Por otras causales establecidas en reglamentación específica del Consumidor Final”*

Que, el Artículo 28 del mismo Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, dispone que *“La ANH restringirá o habilitará la comercialización de combustible a motorizados cuando exista Orden Judicial, Requerimiento Fiscal y/o disposiciones legales”.*

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, establece que: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.”*

Que, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5349, de 12 de marzo de 2025 dispone que: *“I. La ANH queda facultada para inhabilitar temporalmente el registro B-SISA, a través del sistema informático, en aquellos casos en los que se identifique irregularidades en la adquisición de combustible o uso de dispositivos de auto identificación que impidan su funcionamiento y lectura. II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente la ANH emitirá la reglamentación específica para la inhabilitación y habilitación del registro B-SISA, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.”*

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico **DTIC 0011/2025** de 18 de marzo de 2025, emitido en conjunto por la Dirección de Observación Energética Regulatoria, Dirección de Distritos Técnica, Dirección de Tecnologías y Comunicación y Dirección de Planificación y Estadística, en cumplimiento a lo establecido por la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5349 de 12 de marzo de 2025, concluye en lo siguiente: *“4.1. La Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5349 otorga a la ANH la facultad de inhabilitar temporalmente el registro B-SISA en casos de irregularidades en la adquisición de combustibles o fallas en el funcionamiento y lectura de los dispositivos de auto identificación. 4.2. Es mandatorio emitir una reglamentación específica para la suspensión y habilitación del registro B-SISA, considerando los parámetros técnicos y operativos establecidos y modificando las Normas Internas que Reglamentan el uso y registro del dispositivo RFID. 4.3. Se identifican parámetros clave para determinar irregularidades en el consumo de combustibles, como el lapso de tiempo y la distancia entre estaciones de servicio, así como el consumo desproporcionado de combustibles líquidos en vehículos convertidos a GNV. 4.4. Es necesario actualizar y reemplazar los dispositivos de auto identificación RFID que presentan fallas en su funcionamiento, especialmente aquellos implementados en gestiones anteriores y con registro no finalizado.”*

Que el Informe Legal **INF - DJ - UGJN 0240/2025** de 19 de marzo de 2025, de la Dirección Jurídica, concluye señalando (Textual): *“4.1. La propuesta de Reglamento Específico para la Suspensión y Habilitación del Registro Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) en el marco de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5349, de 12 de marzo de 2025, a través del sistema informático, en aquellos casos en los que se identifique irregularidades en la adquisición de combustible o uso de Dispositivos de Auto identificación RFID que impidan su funcionamiento o lectura, expuesta en conjunto por la Dirección de Observación Energética Regulatoria, Dirección de Distritos Técnica, Dirección de Tecnologías y Comunicación y Dirección de Planificación y Estadística a través del Informe Técnico **DTIC 0011/2025** de 18 de marzo de 2025, resulta viable para su aprobación a través de Resolución Administrativa, al encontrarse enmarcado en el Decreto Supremo N° 5349 de 12 de marzo de 2025”.*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:



PRIMERO.- APROBAR el Reglamento Específico para la Suspensión y Habilitación del Registro Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo I forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación y será de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y consumidores finales registrados en el sistema B-SISA.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Es Conforme,

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABG. CLAUDIA NANCY MONTAÑO CATACORA.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

ANEXO I

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSPENSIÓN Y HABILITACIÓN DEL REGISTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES (B-SISA)

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la suspensión temporal y la habilitación del Registro B-SISA, así como, modificar el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, al identificarse irregularidades en la adquisición de combustibles, o uso de dispositivos de autoidentificación que impidan su funcionamiento y lectura en virtud a la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5349, de 12 de marzo de 2025.

Artículo 2. (Alcance).- El presente Reglamento tiene como alcance y aplicación obligatoria para los operadores, regulados, consumidores y usuarios finales de combustibles.

Artículo 3. (Definiciones).- Para la aplicación del presente Reglamento, se establece las siguientes definiciones:

- a) **Irregularidades en la adquisición de combustibles:** Es aquella acción o conjunto de acciones cometidas por el consumidor final, que no cumplen con los patrones normales de adquisición combustibles.
- b) **Dispositivos de autoidentificación comprometidos:** Dispositivos de Autoidentificación RFID que presentan fallas en su funcionamiento o lectura, o que no han concluido su proceso de etiquetado.

Artículo 4. (Suspensión temporal).- I. La ANH podrá suspender temporalmente el registro B-SISA previo análisis y cumplimiento de normativa si existiera irregularidades en la adquisición de combustibles.

II. La ANH podrá suspender temporalmente el registro B-SISA cuando se evidencie el uso de dispositivos de auto identificación comprometidos.

Artículo 5. (Habilitación del Registro B-SISA).- La habilitación del registro B-SISA estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas por la ANH, incluyendo la actualización o reemplazo de dispositivos de autoidentificación comprometidos y la justificación de consumo de combustibles.

Artículo 6. (Modificaciones)

I. Se modifica el Artículo 10 del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, con el siguiente texto:

“Artículo 10. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO B-SISA)

I. La ANH podrá realizar la suspensión temporal del registro B-SISA en los siguientes casos:

- a. Por haber excedido el volumen consignado en la Base de Datos de Registro, conforme reglamentación específica del Usuario Directo.*
- b. Por haber excedido el volumen consignado en la Base de Datos de Registro, conforme lo determinado para usuarios comprendidos en el Decreto Supremo N°2243 y normativa vigente*
- c. Por haberse identificado la existencia de Irregularidades en la adquisición de combustibles.*
- d. Por no haber concluido su proceso de etiquetado y/o exista daño o deterioro que impida el correcto funcionamiento del Dispositivo de Autoidentificación RFID.*
- e. Por el Uso de Dispositivos de Autoidentificación RFID cuyo funcionamiento y lectura estén comprometidos.”*

II. Se modifica el Inciso k) del Artículo 17 del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, con el siguiente texto:

“k) Comercializar combustibles a Consumidor Final que no se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH y/o no cuente con un Dispositivo de Autoidentificación RFID habilitado.”

III. Se modifica el Artículo 28 del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, con el siguiente texto:

“Artículo 28. (SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE A MOTORIZADOS)

La ANH podrá suspender o habilitar la comercialización de combustible a motorizados cuando exista Orden Judicial, Requerimiento Fiscal, el Dispositivo de Autoidentificación RFID no esté habilitado y/o disposición legal vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Quedan firmes y subsistentes las demás disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023 de 09 de junio de 2023, en tanto no sean contrarias a las modificaciones aprobadas en el presente Acto Administrativo.